



EXPEDIENTE N° : 453-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CENTURY MINING PERÚ S.A.C.
UNIDAD MINERA : SAN JUAN DE CHORUNGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE RÍO GRANDE, PROVINCIA DE
CONDESUYOS, DEPARTAMENTO DE
AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: *En atención a lo resuelto en la Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SME del 13 de diciembre del 2016, se ordena a Century Mining Perú S.A.C. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:*

- (i) *Paralizar inmediatamente la descarga de relaves cianurados no autorizados en el depósito de relaves de cianuración denominado CIL N° 1 ubicado en el área del depósito de relaves N° 5.*
- (ii) *Implementar medidas de manejo ambiental en la poza CIL N° 1, a efectos de no generar una afectación al ambiente y/o a la salud de las personas.*
- (iii) *Retirar los relaves del depósito temporal ubicado al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración (coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N).*
- (iv) *Retirar los relaves de cianuración del depósito ubicado en el área de la quebrada Millonaria (coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N).*

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas (i), (iii) y (iv), Century Mining Perú S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado donde consten las acciones adoptadas, incluyendo los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva (ii), Century Mining Perú S.A.C., deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga las medidas de manejo ambiental efectuadas en la poza CIL N° 1, así como un cronograma de implementación de dichas medidas.

Asimismo, se declara que no corresponde ordenar una medida correctiva a Century Mining Perú S.A.C. en el extremo referido a los trabajos de estabilización con material de relaves de flotación no contemplados en el estudio de impacto ambiental vigente al momento de la supervisión, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 27 de abril del 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de agosto del 2016, por Resolución Directoral N° 1162-2016-OEFA/DFSAI¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, Century) por la comisión de las siguientes infracciones:

¹ Folios 276 al 303 del Expediente.



N°	Conductas infractoras	Normas incumplidas
1	En el área del depósito de relaves N° 1, Century operaba un depósito de relaves denominado CIL N° 2 que no se encontraba contemplado en su EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).
2	En el área del depósito de relaves N° 5, Century operaba un depósito de relaves denominado CIL N° 1 que no se encontraba contemplado en su EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.	Artículo 6° del RPAAMM.
3	En el área ubicada al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración (coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N), Century operaba un depósito de relaves temporal que no se encontraba contemplado en su EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.	Artículo 6° del RPAAMM.
4	En el área de la quebrada Millonaria (coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N), Century operaba un depósito de relaves de cianuración que no se encontraba contemplado en su EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.	Artículo 6° del RPAAMM.
5	En el área del depósito de relaves N° 1, Century realizó trabajos de estabilización con material de relaves de flotación no contemplados en su EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.	Artículo 6° del RPAAMM.

2. Asimismo, en el Artículo 2° de la precitada resolución, la DFSAI ordenó a Century que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
En el área del depósito de relaves N° 5, Century operaba un depósito de relaves de cianuración denominado CIL N° 1 que no se encontraba contemplado en su EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.	Requerir a Century que cumpla con actualizar su instrumento de gestión ambiental en lo relacionado con el depósito de relaves de cianuración denominado CIL N° 1 mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Century deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente.





<p>Al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración (coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N), Century operaba un depósito de relaves temporal que no se encontraba contemplado en su EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.</p>	<p>Requerir a Century que cumpla con actualizar su instrumento de gestión ambiental en lo relacionado con el depósito de relaves temporal ubicado al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.</p>	<p>En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Century deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente.</p>
<p>El titular minero se encontraba operando un depósito de relaves de cianuración en la quebrada Millonaria (coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N), el cual es utilizado para el proceso de la planta. Este depósito no se encuentra contemplado dentro de un instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Requerir a Century que cumpla con actualizar su instrumento de gestión ambiental en lo relacionado con el depósito de relaves de cianuración ubicado en la quebrada Millonaria (coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N) mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.</p>	<p>En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Century deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente.</p>
<p>En el área del depósito de relaves N° 1, Century realizó trabajos de estabilización con material de relaves de flotación no contemplados en el EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.</p>	<p>Requerir a Century que cumpla con actualizar su instrumento de gestión ambiental en lo relacionado con los trabajos de estabilización con material de relaves de flotación en el depósito de relaves N° 1 mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.</p>	<p>En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Century deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente.</p>



3.

El 22 de agosto del 2016, Century interpuso recurso de apelación² contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1162-2016-OEFA/DFSAI respecto de las conductas infractoras N° 2, 3, 4 y 5, así como de su respectiva medida correctiva.

²

Escrito con registro N° 058305 (folios del 305 al 319 del Expediente), subsanada mediante Escrito con registro N° 058614 (folios del 320 al 322 del Expediente).



4. El 13 de diciembre del 2016, mediante Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEM³, la Sala Especializada en Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió el recurso de apelación presentado por Century, disponiendo, entre otros, lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1162-2016-OEFA/DFSAI del 3 de agosto del 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Century Mining Perú S.A.C., por las conductas infractoras N° 2, 3, 4 y 5 descritas en el cuadro N° 01 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO: Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 1162-2016-OEFA/DFSAI del 3 de agosto del 2016, en el extremo que ordenó a Century Mining Perú S.A.C., las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; y, en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento en el momento en que el vicio se produjo y DEVOLVER los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

5. El 30 de diciembre del 2016, mediante Memorando N° 1150-2016-OEFA/TFA/ST⁴ la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió el Expediente N° 453-2014-OEFA/DFSAI/PAS a la Dirección de Fiscalización.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. Las infracciones al Artículo 6° del RPAAMM que fueron confirmadas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), a la DFSAI le corresponderá emitir:

- (i) Una resolución que ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione las infracciones administrativas.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

³ Folios 328 al 352 del Expediente.

⁴ Folio 356 del Expediente.





8. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Century

9. El Tribunal de Fiscalización Ambiental concluyó que las conductas infractoras sobre las cuales se ordenó medidas correctivas están referidas al manejo de relaves en componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, conductas que implican como mínimo poner en riesgo el entorno natural donde se desarrollan dichas actividades. Por tanto, consideró que dichas conductas no pueden ser calificadas como infracciones de carácter menor y, por ende, que las medidas correctivas que correspondían ser impuestas no podían ser de adecuación, teniendo en consideración lo dispuesto en los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵.
10. Previo a dar cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, procederemos a desarrollar el marco normativo que sustenta el dictado de las medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
11. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley N° 28611 (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶.
12. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, en el presente caso el administrado debe cumplir con disponer los relaves cianurados en los componente autorizados en su instrumento de gestión ambiental.
13. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las

⁵ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3. Tipos de medidas correctivas

(...)

- a. **Medidas de adecuación:** (...) Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. (...)"

⁶ Ley General del Ambiente, aprobada por la Ley N° 28611.

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.



personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷.

14. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁸ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
15. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

⁷ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por la Ley N° 29325.

“Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁸ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

“Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁹ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas.

Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

¹⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, aprobada por la Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

“22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

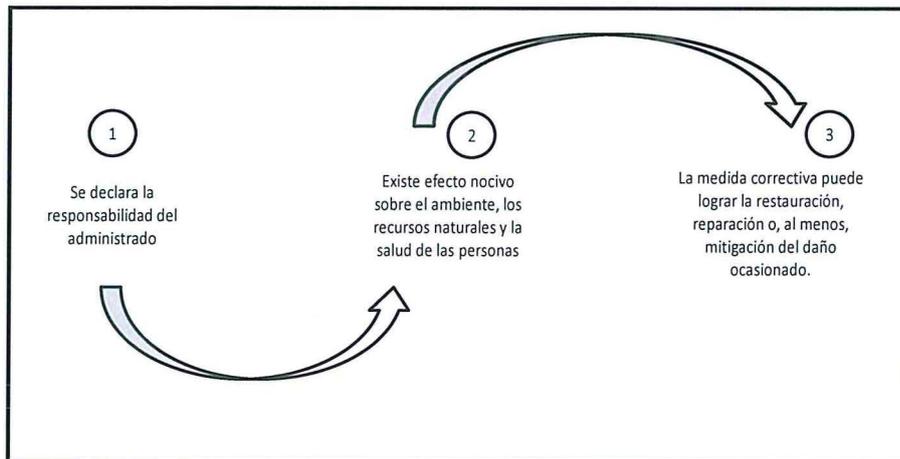
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.





- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



Elaboración: DFSAI

16. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

17. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; resulte

¹¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



materialmente imposible¹² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

18. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas¹³, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

19. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- La necesidad de sustituir ese bien por otro.

20. En ese sentido, a continuación, esta Dirección procederá a determinar si corresponde imponer a Century Mining una medida correctiva por las conductas



¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

(...)

"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo"

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

¹³ Esta norma es concordante con el literal f) del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.





infractoras de acuerdo a los hechos detectados en la supervisión especial realizada en junio del 2012.

- a) Conducta infractora N° 2 establecida en la Resolución Directoral N° 1162-2016-OEFA/DFSAI: En el área del depósito de relaves N° 5, Century operaba un depósito de relaves denominado CIL N° 1 que no se encontraba contemplado en su estudio de impacto ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.
21. En el presente caso, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la existencia de responsabilidad administrativa de Century Mining por la infracción al Artículo 6° del RPAAMM, al haberse acreditado que en el área del depósito de relaves N° 5 operaba un depósito de relaves denominado CIL N° 1 que no se encontraba contemplado en su estudio de impacto ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.
22. En el escrito de descargos del 2 de agosto del 2016, Century Mining indicó que no utilizaba la poza denominada CIL N° 1.
23. Al respecto, cabe resaltar que durante la supervisión regular realizada del 2 al 4 de septiembre del 2016, la Dirección de Supervisión constató que el depósito de relaves denominado CIL N° 1 estaba siendo utilizado para la descarga de relaves cianurados, conforme se indica en el Acta de Supervisión Directa¹⁴ que se muestra a continuación:

N°	Localización UTM (WGS84) ZONA (18)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	Descripción
	ESTE	NORTE		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
3	707693	8239726	Depósito de Relaves	Se encuentran ubicados en la margen derecha de la quebrada Chorunga y al Suroeste de la Planta de beneficio. (...) En el caso de los depósitos de relaves de cianuración, sólo la Poza CIL N° 1 recibe relaves de cianuración de la Planta de Beneficio. Asimismo esta poza se encuentra ubicada dentro del área de depósito de relave N° 5. (...).

(El énfasis es nuestro)

24. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las en las siguientes fotografías¹⁵:



¹⁴ Folio 376 del Expediente.

¹⁵ Folio 378 del Expediente.



Fotografía N° 66: Vista del depósito de la Poza CIL N° 1, esta poza recibe los relaves cianurados producto del tratamiento del mineral por cianuración, asimismo esta poza se encuentra ubicada dentro del área del Depósito de Relave N° 5.



Fotografía N° 67: otra vista de la Poza CIL N° 1, se observa que se encuentra revestida con geomembrana.



25. De acuerdo a lo detectado en la supervisión regular del año 2016, se advierte que Century Mining continúa utilizando el depósito de relaves denominado CIL N° 1 para la descarga de los relaves cianurados, a pesar de que ello no está contemplado en un instrumento de gestión ambiental.
26. Cabe señalar que la importancia de contemplar toda actividad o componente en los instrumentos de gestión ambiental radica en que éstos deben identificar y caracterizar las implicancias y los impactos ambientales negativos en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto, así como el riesgo ambiental que implica la ejecución del mismo¹⁶. A partir de dicha identificación y



¹⁶

Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental
10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:
(...)



caracterización se deben incorporar aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

- 27. Asimismo, cabe mencionar que el vertimiento de relaves cianurados en depósitos no declarados en los instrumentos de gestión ambiental genera daños en el ambiente, ya que, al no contar con medidas de mitigación y control, las altas concentraciones de cianuro pueden afectar la calidad del suelo e incluso pueden filtrarse hacia cuerpos de agua¹⁷. Asimismo, se puede estar afectando la salud de las personas, en tanto, al ser inhalados, son capaces de provocar irritaciones en mucosas, parálisis respiratorio y paro cardiovascular; además, si existe un contacto directo con la piel, se generaría un riesgo de absorción cutánea, teniendo efectos letales¹⁸.
- 28. Por lo tanto, teniendo en consideración que el componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental (Poza CIL N° 1) aún no se encuentra en evaluación por la autoridad sectorial correspondiente, y que la conducta infractora genera efectos nocivos al ambiente y/o a la salud de las personas, la Dirección de Fiscalización considera pertinente que el titular minero deba cumplir con las siguientes medidas correctivas:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
En el área del depósito de relaves N° 5, Century operaba un depósito de relaves de cianuración denominado CIL N° 1 que no se encontraba contemplado en su EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.	Paralizar inmediatamente la descarga de relaves cianurados no autorizados en el depósito de relaves de cianuración denominado CIL N° 1, ubicado en el área del depósito de relaves N° 5.	Al día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Century deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado, adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten las acciones adoptadas para paralizar inmediatamente la descarga de relaves cianurados en el depósito de relaves de cianuración denominado CIL N° 1 ubicado en el área del depósito de relaves N° 5.



b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el periodo de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos; (...)

¹⁷ AGENCIA PARA SUSTANCIAS TÓXICAS Y EL REGISTRO DE ENFERMEDADES. (ATSDR). Reseña Toxicológica del Cianuro. Atlanta, 1997, p. 1.

¹⁸ Disponible en: <http://www.ctr.com.mx/pdfcert/Cianuro%20de%20Sodio.pdf>. Fecha de consulta: 4 de abril de 2016.



	<p>Implementar medidas de manejo ambiental en la poza CIL N° 1, a efectos de no generar una afectación al ambiente y/o a la salud de las personas.</p>	<p>En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva, Century deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga las medidas de manejo ambiental efectuadas en la poza CIL N°1, así como un cronograma de implementación de dichas medidas, incluyendo medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.</p>
--	--	--	--

29. Para determinar el plazo se ha considerado el tiempo necesario que demandará el administrado realizar las siguientes actividades: (i) elaborar el cronograma de actividades de manejo ambiental, (ii) cubrir la poza de cianuración con un material que no permita la dispersión de relaves, (iii) cerrar completamente el perímetro de la poza para impedir el acceso, y (iv) elaborar el informe técnico que acredite las acciones adoptadas.

b) Conducta infractora N° 3 establecida en la Resolución Directoral N° 1162-2016-OEFA/DFSAI: En el área ubicada al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración (coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N), Century operaba un depósito de relaves temporal que no se encontraba contemplado en su estudio de impacto ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.

30. En el presente caso, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la existencia de responsabilidad administrativa de Century por la infracción al Artículo 6° del RPAAMM, al haberse acreditado que en el área ubicada al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración, operaba un depósito de relaves temporal que no se encontraba contemplado en su estudio de impacto ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.



31. Sobre el particular, Century, en su escrito del 2 de agosto del 2016, indicó que a dicha fecha no existía depósito de relaves al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración; sin embargo, no ha adjuntado medio probatorio que acredite lo alegado.



32. Como se mencionó anteriormente, el vertimiento o disposición de relaves cianurados en lugares no declarados en el instrumento de gestión ambiental genera daños en el ambiente, toda vez que no se tienen las medidas de prevención y de mitigación necesarias ante las altas concentraciones de cianuro que afectan la calidad del suelo e, incluso, de los cuerpos de agua subterráneos¹⁹. Asimismo, la salud de las personas se ve afectada, en tanto la inhalación del cianuro puede provocar irritaciones en mucosas, parálisis

¹⁹ AGENCIA PARA SUSTANCIAS TÓXICAS Y EL REGISTRO DE ENFERMEDADES. (ATSDR). Reseña Toxicológica del Cianuro. Atlanta, 1997, p. 1.



respiratorio y paro cardiovascular; además, si existe un contacto directo con la piel, se puede generar efectos letales.

33. En ese sentido, teniendo en consideración que el componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental (depósito de relaves temporal) aún no se encuentra en evaluación por la autoridad sectorial respectiva, y que la conducta infractora genera efectos nocivos al ambiente y/o a la salud de las personas, la Dirección de Fiscalización considera pertinente que el titular minero cumpla con la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
En el área ubicada al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración (coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N), Century operaba un depósito de relaves temporal que no se encontraba contemplado en su EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.	Retirar los relaves del depósito temporal ubicado al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración (coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N).	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Century, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 donde consten las acciones adoptadas para retirar los relaves del depósito temporal ubicado al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración (coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N).

34. Para determinar el plazo se ha considerado el tiempo necesario que le demandará el administrado realizar las siguientes actividades: (i) retirar el relave, (ii) disponerlo en los depósitos de relaves de cianuración, (iii) realizar la nivelación y compactación del área afectada, y (iv) elaborar el informe técnico que acredite las acciones adoptadas.

Conducta infractora N° 4 establecida en la Resolución Directoral N° 1162-2016-OEFA/DFSAI: En el área de la quebrada Millonaria (coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N), Century operaba un depósito de relaves de cianuración que no se encontraba contemplado en su estudio de impacto ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.

35. En el presente caso, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la existencia de responsabilidad administrativa de Century por la infracción al Artículo 6° del RPAAMM, al haberse acreditado que en el área de la quebrada Millonaria, operaba un depósito de relaves de cianuración que no se encontraba contemplado en su estudio de impacto ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.

36. Sobre el particular, Century, en su escrito del 2 de agosto del 2016 indicó que en la quebrada Millonaria no existe ningún depósito de relaves cianurados; sin embargo, no ha adjuntado medio probatorio que acredite lo alegado.





- 37. En ese sentido, teniendo en consideración que el componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental (depósito de relaves de cianuración) aún no se encuentra en evaluación por la autoridad sectorial correspondiente, y que la conducta infractora genera efectos nocivos al ambiente y/o a la salud de las personas –como se ha desarrollado en los puntos anteriores–, la Dirección de Fiscalización considera pertinente que el titular minero cumpla con la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
En el área de la quebrada Millonaria (coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N), Century operaba un depósito de relaves de cianuración que no se encontraba contemplado en su EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.	Retirar los relaves de cianuración del depósito ubicado en el área de la quebrada Millonaria (coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N).	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Century, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS donde consten las acciones adoptadas para retirar los relaves de cianuración del depósito ubicado en el área de la quebrada Millonaria (coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N).

- 38. Para determinar el plazo se ha considerado el tiempo necesario que le demandará el administrado realizar las siguientes actividades: (i) retirar el relave, (ii) disponerlo en los depósitos de relaves de cianuración, (iii) realizar la nivelación y compactación del área afectada, y (iv) elaborar el informe técnico que acredite las acciones adoptadas.



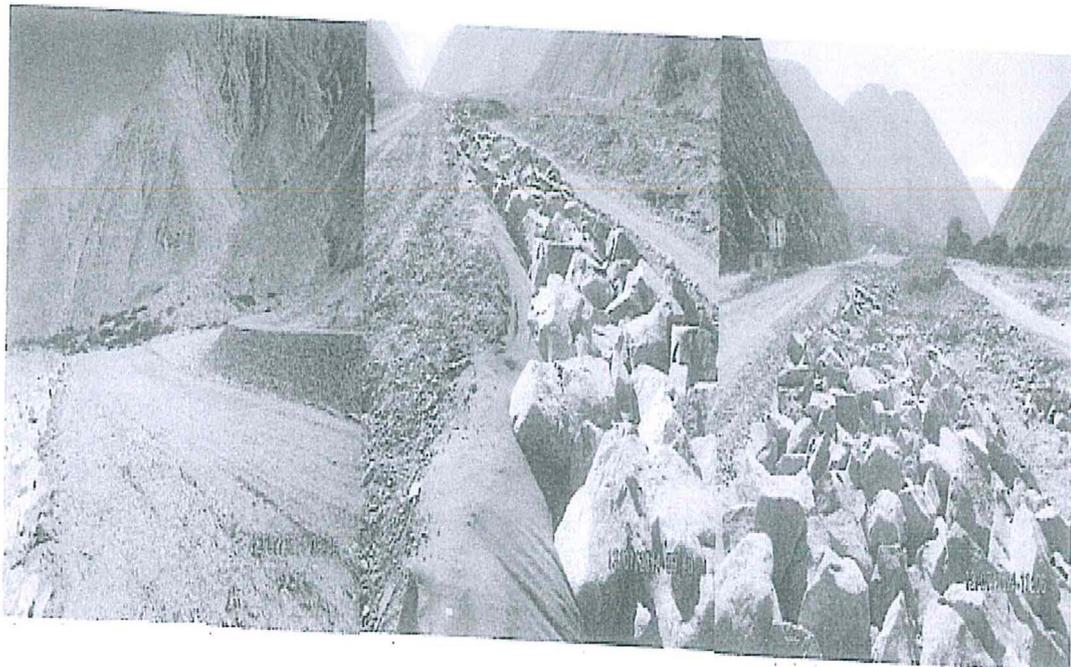
- d) Conducta infractora N° 5 establecida en la Resolución Directoral N° 1162-2016-OEFA/DFSAI: En el área del depósito de relaves N° 1, Century realizó trabajos de estabilización con material de relaves de flotación no contemplados en el estudio de impacto ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.



- 39. En el presente caso, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la existencia de responsabilidad administrativa de Century por la infracción al Artículo 6° del RPAAMM, al haberse acreditado que en el área del depósito de relaves N° 1, Century realizó trabajos de estabilización con material de relaves de flotación no contemplados en el estudio de impacto ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.

- 40. Durante la supervisión regular realizada del 12 al 14 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión constató que los trabajos de estabilización con roca de los taludes del depósito de relaves N° 1 se encontraban avanzados en un 90%, tal como se muestra en la siguiente fotografía²⁰:

²⁰ Folios 359 del Expediente.



Fotografía 91: Cancha de relaves N° 1, 2 y 3, donde se observó que a la fecha se ha implementado la construcción de muro de piedras (enrocado – dique) en un 90% aproximadamente, quedando pendiente la zona del depósito de relaves N° 1 en lo que resta (10%).

- 41. Asimismo, en la supervisión regular realizada del 9 al 11 de septiembre del 2015, la Dirección de Supervisión constató que la poza CIL N° 2 ubicada en el área del depósito de relaves N° 1 contaba con su dique de defensa ribereña, tal como se detalla en las siguientes fotografías²¹:



Fotografía 45: Vista lateral del Punto en el Límite Sureste de la Poza Cil N° 2. Se observa el cerco perimétrico de dicho depósito y el dique de defensa ribereña (sic) del sector de relaveras.



²¹ Folios 360 del Expediente.



Fotografía 46: Vista en detalle del dique de defensa riverena (sic) en la zona del Punto en el Límite Sureste de la Poza Cil N° 2

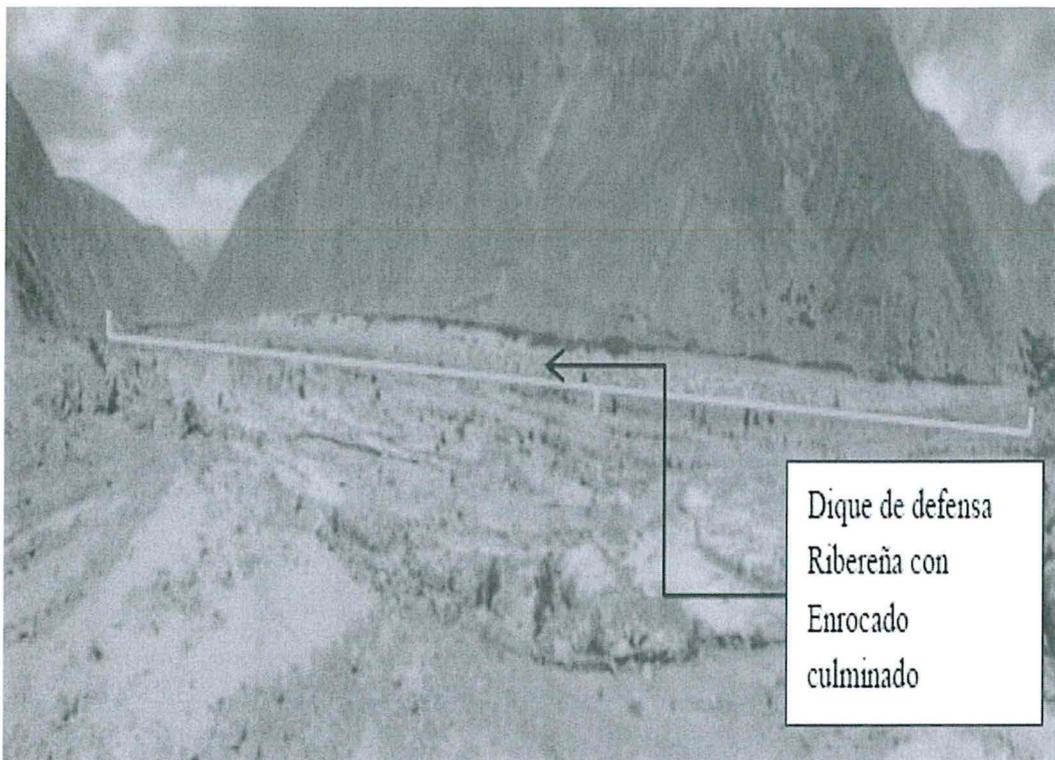
- 42. Ello es coherente con lo señalado por Century en su Informe de Avance de Actividades del Plan de Cierre Progresivo de la Unidad Minera "San Juan de Chorunga"²² presentado al OEFA, mediante escrito de registro N° 049417 del 25 de septiembre del 2015, donde la referida empresa indicó que había culminado con la construcción del dique de la defensa ribereña en toda la longitud de los depósitos de relaves, adjuntando las siguientes fotografías:



El dique se ha construido con revestimiento de geotextil y enrocado.



²² Folios 361 al 374 del Expediente.





Dique con Enrocado
concluido

43. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, se verifica que Century subsanó la conducta infractora con posterioridad a la Supervisión Especial 2012, debido a que realizó los trabajos de estabilización con roca de los taludes del depósito de relaves N° 1. En este sentido, al no cumplirse los requisitos desarrollados en la presente resolución respecto de la procedencia de medidas correctivas, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS²³, en concordancia con el Numeral 2.2 de las Normas Reglamentarias²⁴, no corresponde imponer una medida correctiva en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



²³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley 30230

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, al Autoridad Decisora se limitará a declarar la existencia de responsabilidad administrativa. (...)

²⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

"En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales".



**SE RESUELVE:**

Artículo 1º.- Ordenar a **Century Mining Perú S.A.C.**, en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
En el área del depósito de relaves N° 5, Century operaba un depósito de relaves de cianuración denominado CIL N° 1 que no se encontraba contemplado en su EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.	Paralizar inmediatamente la descarga de relaves cianurados no autorizados en el depósito de relaves de cianuración denominado CIL N° 1, ubicado en el área del depósito de relaves N° 5.	Al día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Century deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado, adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten las acciones adoptadas para paralizar inmediatamente la descarga de relaves cianurados en el depósito de relaves de cianuración denominado CIL N° 1 ubicado en el área del depósito de relaves N° 5.
	Implementar medidas de manejo ambiental en la poza CIL N° 1, a efectos de no generar una afectación al ambiente y/o a la salud de las personas.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva, Century deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga las medidas de manejo ambiental efectuadas en la poza CIL N°1, así como un cronograma de implementación de dichas medidas, incluyendo medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.
En el área ubicada al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración (coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N), Century operaba un depósito de relaves temporal que no se encontraba contemplado en su EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.	Retirar los relaves del depósito temporal ubicado al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración (coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N).	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Century, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 donde consten las acciones adoptadas para retirar los relaves del depósito temporal ubicado al costado de la poza de sedimentación de la planta de cianuración (coordenadas 708 671 E y 8 240 541 N).





<p>En el área de la quebrada Millonaria (coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N), Century operaba un depósito de relaves de cianuración que no se encontraba contemplado en su EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.</p>	<p>Retirar los relaves de cianuración del depósito ubicado en el área de la quebrada Millonaria (coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N).</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Century, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS donde consten las acciones adoptadas para retirar los relaves de cianuración del depósito ubicado en el área de la quebrada Millonaria (coordenadas 707 899 E y 8 239 957 N).</p>
---	--	---	--

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **Century Mining Perú S.A.C.**, respecto de la infracción de realizar trabajos de estabilización con material de relaves de flotación no contemplados en el EIA vigente al momento de la Supervisión Especial 2012, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD en concordancia con el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a **Century Mining Perú S.A.C.** que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a **Century Mining Perú S.A.C.** que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a **Century Mining Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 532-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 453-2014-OEFA/DFSAI/PAS

24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



GPB/jph

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

